



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE  
EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA**

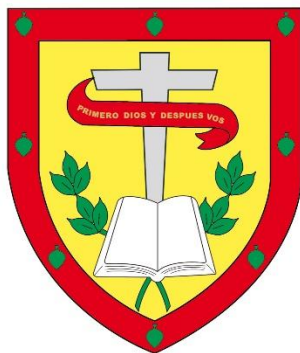
**AUTORA: EVELYN KARINA CARRIÓN LIMA**

**DIRECTOR: DR. WASHINGTON ANDRÉS SÁNCHEZ URGILES, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN  
EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA

**AUTORA: EVELYN KARINA CARRIÓN LIMA**

**DIRECTOR: DR. WASHINGTON ANDRÉS SÁNCHEZ URGILES, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Evelyn Karina Carrión Lima** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150633782**. Declaro ser el autor de la obra: "**Análisis de la existencia de requisitos de los títulos de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **19 de noviembre de 2025**

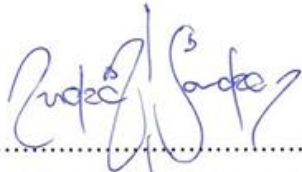
F: 

**Evelyn Karina Carrión Lima**

**C.I. 0150633782**

 Universidad Católica de Cuenca	<b>CERTIFICADO DEL TUTOR</b>
--	------------------------------

Yo, **Washington Andrés Sánchez Urgiles**, certifico que el presente trabajo de investigación, con el título **“Análisis de la existencia de requisitos de los títulos de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos”**, fue desarrollado por **Evelyn Karina Carrion Lima**, con número de cédula 0150633782, bajo mi supervisión.

F:   
**Dr. Washington Andrés Sánchez**

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo, con todo mi cariño y admiración, a mi madre. A ti, que has sido mi mayor fortaleza y el pilar fundamental de cada logro que he alcanzado. Gracias por tu apoyo constante, por tus sacrificios silenciosos, por impulsarme a seguir adelante incluso cuando el camino parecía difícil, y por recordarme siempre que soy capaz de llegar más lejos de lo que imagino. Este triunfo es tan tuyo como mío, porque sin tu confianza y tu presencia, este sueño no habría sido posible.

Dedico también esta investigación a todas las personas que formaron parte del proceso que hoy culmino. A quienes me acompañaron con palabras de ánimo, con una orientación oportuna, con paciencia, o simplemente con su compañía en los momentos de mayor cansancio. A mi familia, amigos y seres queridos que estuvieron presentes en cada etapa, gracias por creer en mí, por celebrar mis avances, y por comprender mis ausencias y mi entrega a este propósito. Cada uno dejó una huella en este camino y contribuyó, a su manera, a que hoy llegue a esta meta con gratitud y satisfacción.

## Agradecimientos

Agradezco, en primer lugar, a Dios, por brindarme la fortaleza, la claridad y la perseverancia para avanzar en cada etapa de este proceso académico. Sin Su guía, no habría logrado mantenerme firme en los momentos de mayor exigencia.

Mi profundo agradecimiento al Dr. Andrés Sánchez, mi tutor, por su acompañamiento constante, su orientación precisa y su compromiso con la calidad del presente trabajo. Su experiencia y dedicación fueron claves para que esta investigación alcanzara el rigor y la claridad necesarias.

Extiendo mi gratitud a la Universidad Católica de Cuenca y a la Carrera de Derecho, por brindarme un espacio de formación integral y por permitirme desarrollar las competencias que hoy sostienen mi crecimiento profesional. A mis docentes, quienes aportaron conocimientos, disciplina y valores que han marcado mi forma de entender el Derecho, gracias por ser parte esencial de este camino.

A mi madre, cuyo apoyo incondicional ha sido la base de todas mis metas, le debo una gratitud que trasciende las palabras. Gracias por tu amor firme, por tus sacrificios, por acompañarme en cada paso y por sostenerme emocionalmente en los momentos más demandantes. Este logro es un reflejo de tu entrega y de tu confianza en mí.

Finalmente, agradezco a todas las personas que estuvieron cerca durante el desarrollo de esta tesis: a mi familia, por su comprensión y motivación constante; a mis amigos, por su compañía, sus palabras oportunas y por hacer más llevaderos los momentos de estrés; y a quienes, de manera directa o indirecta, aportaron con ideas, apoyo emocional o simplemente con su presencia. Cada uno contribuyó a que este proceso, aunque desafiante, también fuera profundamente significativo.

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar la existencia de requisitos de los títulos de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, identificando los principales vacíos y deficiencias normativas que afectan a su aplicación práctica. A través de un estudio a profundidad de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y un análisis comparado con la legislación de otros países latinoamericanos, se busca proponer reformas que contribuyan a una mayor claridad y seguridad jurídica en la utilización de esos instrumentos legales. Los resultados de esta investigación destacan la necesidad de establecer una regulación más precisa y detallada de los títulos de ejecución, con el fin de garantizar una aplicación más justa y efectiva de la ley en los procesos de ejecución.

Finalmente, se propone una **reforma al Art. 347 del COGEP**, orientada a unificar las categorías de títulos ejecutivos y de ejecución —salvo las sentencias ejecutoriadas y otros títulos estrictamente judiciales— con el fin de dotar al sistema procesal de coherencia, claridad y agilidad. Esta reforma fortalecería la tutela judicial efectiva y evitaría los errores de calificación que actualmente se producen en los procesos de ejecución (Corte Nacional de Justicia, 2021).

**Palabras clave:** *derecho procesal no penal, títulos de ejecución, títulos ejecutivos, reformas, requisitos, seguridad jurídica, COGEP.*

## Abstract

This research aims to analyze the requirements for enforceable titles in Ecuador's General Organic Code of Procedures (COGEP, by its acronym in Spanish), identifying the main regulatory gaps and deficiencies that impact their practical application. Through an in-depth study of the provisions in the General Organic Code of Procedures and a comparative analysis with legislation from other Latin American countries, the aim is to propose reforms that enhance clarity and legal certainty in the use of these legal instruments. The results of this research highlight the need to establish more precise and detailed regulations for enforceable titles, ensuring a fairer and more effective application of the law in enforcement proceedings.

Lastly, a reform of Article 347 of the COGEP is proposed, aimed at unifying the categories of enforceable titles and executory titles –except for final judgments and other strictly judicial instruments– to provide the procedural system with consistency, clarity, and efficiency. This reform would strengthen effective judicial protection and prevent classification errors that currently occur in enforcement proceedings (National Court of Justice, 2021).

**Keywords:** *Non-criminal procedural law, execution titles, executive titles, reforms, requirements, legal certainty, COGEP.*

## Índice

Declaratoria de Autoria y responsabilidad.....	II
Certificado del Tutor.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimientos.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
Conceptualización general de los títulos ejecutivos y de ejecución.....	3
1.1. Diferencia entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución determinados en el COGEP.....	3
1.2. Conceptualización de los títulos de ejecución.....	6
1.3. Tipos de obligaciones que contienen los títulos de ejecución.....	10
1.3.1 Obligaciones de dar.....	10
1.3.2. Obligaciones de dar dinero o bienes de género.....	11
1.3.3 Obligaciones de hacer.....	11
1.3.4 Obligaciones de no hacer.....	12
Capítulo II.....	12
Normativa para verificar si un título es de ejecución.....	12
2.1. Carácter ejecutivo de un título de ejecución.....	14
2.2. Requisitos objetivos que los títulos ejecutivos deben cumplir.....	15
2.3. Elementos de los títulos de ejecución.....	16
2.3.1. El título.....	17
2.3.2 Autonomía del título.....	17
2.3.3. El carácter ejecutable, exigible e irrevocable del título.....	18
2.3.4. Presencia de un derecho expreso y cierto.....	19
Capítulo III.....	19
Derecho comparado.....	19
Argentina.....	19
Colombia.....	22
El Salvador.....	25
Capítulo IV.....	28
Propuesta de reforma.....	28

4.1. Definición y análisis actual de los títulos ejecutivos .....	30
4.2. Propuesta de reforma al artículo 347: unificación y modernización de los títulos ejecutivos .....	31
4.3. Procedimiento Ejecutivo .....	32
4.4. Requisitos de procedencia.....	32
4.5. Argumento para la reforma.....	33
Conclusión.....	34
Recomendaciones .....	35
Bibliografía .....	36
Anexo .....	40

## Introducción

La regulación de los títulos de ejecución constituye uno de los pilares fundamentales del derecho procesal ecuatoriano, pues a través de estos instrumentos se habilita la tutela judicial efectiva y la posibilidad real de ejecutar obligaciones exigibles. Tal como señalan Vázquez-Ruilova y Carrillo (2023), los títulos ejecutivos y de ejecución deben reunir características de claridad, exigibilidad y suficiencia para garantizar que el proceso de ejecución se desarrolle sin afectar los derechos de las partes. Sin embargo, dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) persisten vacíos normativos y contradicciones que dificultan su aplicación práctica, especialmente en lo relacionado con la ausencia de criterios uniformes para determinar qué documentos pueden considerarse títulos de ejecución y cuáles no.

En la legislación ecuatoriana, los artículos 347 y 363 del COGEP presentan inconsistencias que han generado interpretaciones divergentes en la práctica judicial. Documentos como la transacción, por ejemplo, han sido simultáneamente considerados título ejecutivo y título de ejecución, produciendo confusión tanto para litigantes como para jueces (Corte Nacional de Justicia, 2020). Esta falta de precisión normativa genera inseguridad jurídica y abre la puerta a decisiones contradictorias, lo cual afecta el adecuado funcionamiento de los procesos de ejecución y dificulta la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

La relevancia de este estudio radica en que los procesos de ejecución constituyen uno de los mecanismos más utilizados para obtener el cumplimiento de obligaciones en sede judicial. Por ello, resulta indispensable contar con una normativa clara, coherente y armonizada que permita identificar sin margen de duda cuándo un documento habilita el inicio de un proceso ejecutivo. Como manifiesta Intriago (2019), la eficacia del sistema procesal depende, en gran medida, de la certeza jurídica que proporcionen los títulos habilitantes.

El objetivo principal de esta investigación es analizar si los requisitos previstos en el COGEP para los títulos de ejecución resultan adecuados y suficientes frente a la realidad jurídica actual. Para ello, se desarrolla un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial, complementado con un análisis comparado que considera legislaciones de otros países

latinoamericanos, como Argentina, Colombia y El Salvador, cuyos sistemas procesales han abordado con mayor precisión las características que deben reunir los títulos de ejecución.

La metodología utilizada se fundamenta en la revisión documental y la interpretación legal, permitiendo identificar inconsistencias normativas, criterios jurisprudenciales relevantes y propuestas doctrinarias que contribuyen a formular una posible solución. A partir de ello, la investigación propone una reforma al artículo 347 del COGEP orientada a unificar las categorías de títulos ejecutivos y de ejecución —salvo las sentencias ejecutoriadas y otros títulos estrictamente judiciales— con la finalidad de dotar al sistema procesal de una regulación más coherente, clara y eficiente.

Finalmente, esta obra se estructura en tres capítulos que abordan los fundamentos teóricos, el análisis normativo y la propuesta de reforma, con el propósito de ofrecer un aporte significativo al estudio del derecho procesal ecuatoriano y a la mejora del régimen de ejecución en el país.

## **Capítulo I.**

### **Conceptualización general de los títulos ejecutivos y de ejecución**

Los títulos de ejecución son instrumentos legales que facultan a un acreedor para que solicite que se ejecute forzosamente una obligación ante el sistema judicial. En el marco del COGEP (2015), estos títulos son esenciales en el aseguramiento de la observancia de las obligaciones contractuales y dar protección a las prerrogativas de los acreedores. En otras palabras, se trata de un elemento documental que la ley considera suficiente para reclamar que sea cumplida una obligación. Estos documentos poseen un valor probatorio que brinda la posibilidad de dar comienzo a un proceso judicial para su ejecución inmediata cuando el deudor incumpla las obligaciones existentes.

#### **1.1. Diferencia entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución determinados en el COGEP.**

Los títulos ejecutivos son instrumentos documentales que establecen una obligación de naturaleza clara, determinada, exigible y pura, lo cual permite que mediante un proceso judicial se exija su cumplimiento. Una característica de estos títulos es que ofrecen la posibilidad de debatir sobre su validez o autenticidad a través de excepciones previas o de fondo que el deudor puede presentar. En cambio, los títulos de ejecución también contienen una obligación exigible por el acreedor, pero en este caso el deudor no tiene la oportunidad de cuestionar la validez del título de ejecución, ya que este se ejecuta directamente sin necesidad de un juicio previo (Corte Nacional de Justicia, 2020).

El Código Civil, en su Art. 2348, precisa la transacción como un contrato mediante el cual las partes resuelven una disputa pendiente de forma extrajudicial o previenen un pleito futuro. La Corte Nacional de Justicia (2020) señala que las actas transaccionales son acuerdos alcanzados entre las partes dentro de un proceso judicial, usualmente durante la audiencia preliminar o en la fase inicial de la audiencia única. En este contexto, el juez o jueza debe proponer o facilitar una conciliación entre las partes, la cual, si se logra, se documenta en un acta aprobada por el juzgador. Alternativamente, las partes pueden llegar a un acuerdo por sí mismas y presentarlo al juez para su aprobación. En ambos casos, hay intervención judicial.

La Corte Nacional de Justicia (2020) aclara que, al producirse dentro del proceso judicial, el Artículo 363.6 del COGEP (2015) otorga a la transacción el carácter de título de

ejecución, pues se ha revisado y aprobado por determinado juez. Sin embargo, el numeral 7 del mismo artículo, tras la reforma al COGEP (2015), también reconoce como título de ejecución a la transacción realizada sin proceso judicial, es decir, sin intervención de un juez. Por tanto, ambos tipos de transacción se consideran títulos de ejecución.

El COGEP (2015) en el numeral 7 del Art. 347 establece el acuerdo transaccional como un título ejecutivo, razón por la cual cualquier modalidad transaccional resulta simultáneamente título ejecutivo y de ejecución. La Corte Nacional de Justicia (2020) observa una discrepancia significativa entre ambos, pues un título ejecutivo requiere seguir un proceso ante un juez para hacer efectiva la obligación, incluyendo acción, excepciones, pruebas y una decisión final en sentencia. En cambio, un título de ejecución se ejecuta directamente sin juicio, dejando al deudor únicamente la opción de hacer oposición.

Por ende, la Corte Nacional de Justicia (2020) concluye que existe una contradicción dentro del COGEP entre lo establecido por sus Artículos 347.7 y 363.7, pues ambos confieren a la transacción tanto la calidad de título ejecutivo como de ejecución.

De manera que, con la promulgación del COGEP (2015) en el ámbito legal del Ecuador se ha perseguido establecer una distinción entre los mencionados títulos. De cualquier modo, persiste cierta confusión e incluso ambigüedades en la normativa que regula la materia al respecto.

Es fundamental comprender que los títulos ejecutivos los de ejecución no equivalen entre sí. Según Guasp, citado por Vázquez-Ruilova y Carrillo (2023), un título de ejecución carece de posibilidad para iniciar procesos sumarios ni tampoco aquellos con conocimiento limitado, pero sí facilita el acceder directamente a la ejecución efectiva, proporcionando certeza y requiriendo intervención judicial. Así pues, para Vázquez-Ruilova y Carrillo (2023) los juicios ejecutivos se distinguen claramente de aquellos procesos donde son ejecutados otros títulos cuando el juez declara preliminarmente. Únicamente mediante fallo en un juicio ejecutivo se ejecutan los llamados títulos de ejecución, donde la decisión ejecutoriada es un ejemplo esencial de estos.

En este sentido también, la Corte Nacional de Justicia ha abordado la cuestión de los títulos de ejecución en diversas ocasiones. En un oficio de consulta (Oficio 171-2020-P-CPJP-YG) se discutió la distinción entre los precitados títulos, indicando que un acta transaccional es susceptible de considerarse un título ejecutivo si incluye obligaciones de dar o hacer, pero no se especifican los requisitos formales que deben cumplir estos documentos. (Corte Nacional de Justicia, 2024)

La Corte ha expresado que la ausencia de claridad en la regulación de los procesos de los títulos de ejecución puede generar confusión entre los operadores de justicia y las partes involucradas en un proceso. Esto se traduce en decisiones judiciales que pueden variar según la interpretación de cada juez, lo que afecta las seguridades y la fiabilidad en el sistema judicial.

De cualquier modo, Carrión (2023) advierte que, para evitar que durante la tramitación de un proceso la autoridad judicial decida archivarlo por considerar inapropiado el procedimiento aplicado, resulta esencial revisar lo que el Código Civil establece sobre los efectos jurídicos de la ley, así como las interpretaciones ofrecidas por la Corte Constitucional. Esta revisión permite construir un criterio legal sólido que ayude a aclarar el conflicto normativo existente.

El debate gira en torno a determinar cuál norma debe prevalecer del COGEP (2015), si el Art. 347 que define los títulos ejecutivos, o el artículo 363, 7, que reconoce en tanto título de ejecución a la transacción realizada extrajudicialmente. Cabe también considerar una tercera vía, en la que ambas disposiciones se interpreten de forma complementaria. A partir de esta mirada, es posible que el actor procesal, en virtud de su facultad de discreción, pueda elegir el tipo de procedimiento que mejor se ajuste al carácter del documento presentado, en este caso, el acta de transacción extrajudicial, con lo cual evitaría el rechazo de su pretensión por motivos puramente formales.

Por su parte, para Intriago (2019) la problemática surge a partir del instante en que la diferenciación entre ambos títulos no se fundamenta en una particularidad objetiva. Para ejemplificar, al intentar clasificar los títulos según su naturaleza, que podría ser judicial o extrajudicial, se observa que esta distinción depende únicamente de la voluntad del legislador. Es decir, la cualidad de título de ejecución se asigna tomando en cuenta su criterio, sin basarse en principios técnicos o jurídicos sólidos.

Como consecuencia, la fase de ejecución se convierte, en la práctica, en una dilatación distorsionada del procedimiento ejecutivo. Esto ocurre fundamentalmente debido a los requerimientos impuestos para cada uno de los actos procesales dentro del proceso de ejecución. En esencia, esta problemática radica en la ausencia de rigor técnico en para definir y diferenciar a los títulos de ejecución (Intriago, 2019).

Y en este contexto, no se ha analizado a fondo la necesidad de normar o regular requisitos para los títulos de ejecución, así como también tener claros los conceptos para su admisión o rechazo dentro de los procesos de ejecución.

## **1.2. Conceptualización de los títulos de ejecución.**

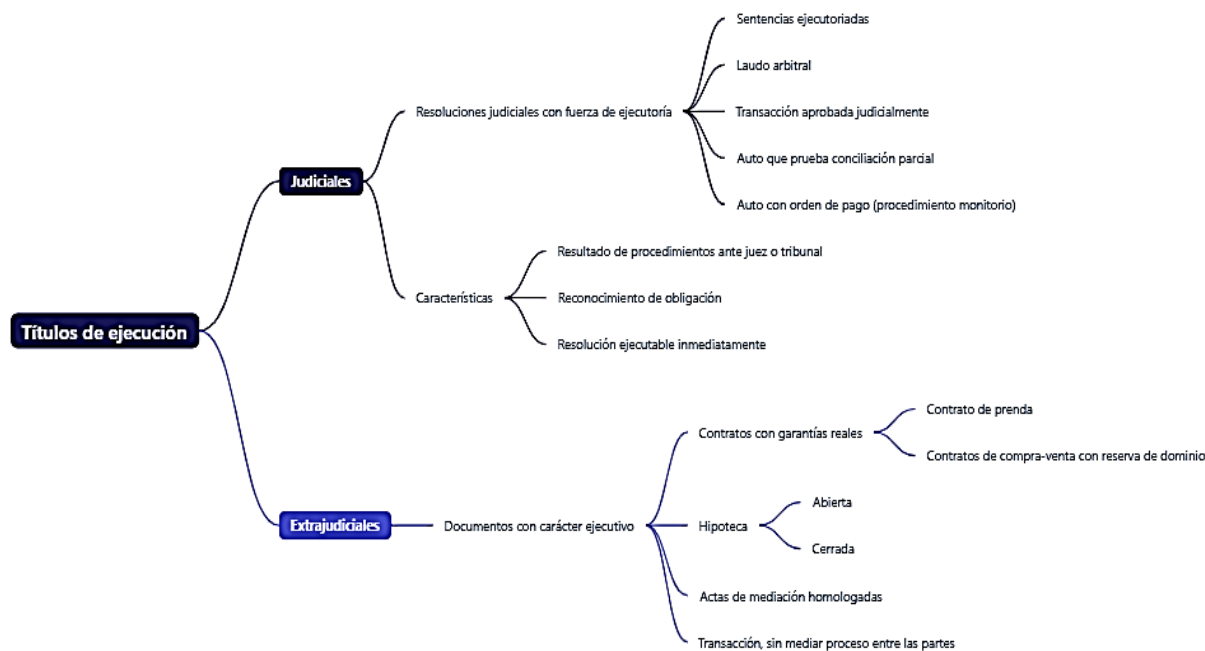
Los títulos de ejecución, según Calero (2024) son escritos documentales que facultan al acreedor para que inicie un proceso legal respecto a la exigencia del pago de una deuda de manera directa, sin requerir previamente un juicio ejecutivo. El Art. 362 del COGEP (2015) ofrece una definición esencial del término “ejecución” en el ámbito legal. Este concepto se refiere a un proceso legal específico, distinto del cumplimiento voluntario de una obligación.

En ese sentido, la ejecución no es un acto único, sino una serie de pasos legales con un orden y requisitos específicos. Su objetivo es constreñir al deudor a que cumpla sus obligaciones. Este proceso se aplica únicamente cuando la obligación está documentada en un título reconocido por la ley como suficiente para justificar una acción directa, como un pagaré o una sentencia judicial firme (Calero, 2024). Por ello, el precitado Art. 362 define la ejecución como un procedimiento legal estructurado que busca, mediante diversos actos procesales, forzar que se cumpla una obligación cuando el deudor no la satisface voluntariamente, siempre y cuando dicha obligación esté respaldada por un título de ejecución válido.

Vinueza señala que el título de ejecución se distingue por ser un documento que acredita una obligación, la cual se busca cumplir y puede consistir en dar, hacer o abstenerse de hacer algo.

De manera que, los documentos conocidos como título de ejecución, conducen a revisar el Art. 363 del COGEP. En este artículo se presenta taxativamente una lista de los documentos que son considerados títulos de ejecución. En aras de facilitar el estudio jurídico y la cognición académica, Intriago (2019) propone que estos documentos se dividan en un par de categorías dependiendo de su origen y peculiaridad. Primeramente, los títulos de ejecución se originan judicialmente y, en segundo lugar, los de ejecución surgen extrajudicialmente, como se puede apreciar en la imagen 1.

En ese orden, los títulos judiciales engloban las resoluciones judiciales que tiene fuerza de ejecutoria, tales como las sentencias ejecutoriadas, el laudo arbitral, la transacción aprobada judicialmente, auto que prueba una conciliación parcial, auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante falta de oposición del demandado. Los títulos mencionados son el resultado de procedimientos en los que el juez o tribunal ha reconocido la presencia de una obligación y ha emitido una resolución que puede ser ejecutada de manera inmediata.



## Imagen 1

### *Origen de los títulos de ejecución*

Fuente: elaboración propia.

Por su parte, los títulos extrajudiciales consisten en la documentación escrita que, aun cuando no proceden directamente de una sentencia judicial, la ley les confiere carácter ejecutivo, como los contratos con garantías reales, es decir, el contrato de prenda y contratos de compra venta con reserva de dominio, la hipoteca abierta o cerrada, las actas de mediación homologadas, la transacción, cuando ha sido celebrada sin que medie proceso entre las partes.

Corresponde también hacer una breve descripción de cada tipo para el completo entendimiento de los títulos de ejecución. Empezando así en el orden que establece la norma procesal ecuatoriana COGEP.

1) La sentencia ejecutoriada es, según Quito et al. (2022) aquella que no permite la interposición de ningún recurso judicial adicional y cuya ejecución puede ser exigida de manera incidental o a través de una demanda ejecutiva, según corresponda. Se considera que una causa está ejecutoriada en el momento en que concluyen la totalidad de los procedimientos jurídicos pertinentes y la resolución toma la cualidad de cosa juzgada.

Este tipo de sentencia constituye un título ejecutivo, y corresponde al juez o jueza de primer nivel garantizar la ejecución de lo dispuesto en ella. En el ámbito no penal, la

competencia está regulada por la ley y recae en el juzgador o juzgadora que conoció la causa en primera instancia.

2) El laudo arbitral, según Quito et al. (2022) es la decisión emitida por los árbitros o tribunales de arbitraje que se designaron para resolver un conflicto dentro de un proceso arbitral. Con esta decisión se concluye el proceso arbitral. Estas resoluciones deben basarse en lo alegado y debidamente probado por las partes involucradas, de manera similar a las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia.

3) El acta de mediación, según Agnelli y Matos (2020) es un documento oficial que resulta de un proceso alternativo para resolver disputas. Según la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), tiene el mismo valor legal que una sentencia definitiva y firme. Si alguna de las partes no cumple con lo acordado en el acta, será necesario iniciar un proceso judicial de ejecución ante los tribunales competentes.

4) Con respecto al, contrato de prenda según Quito et al. (2022), es un acuerdo y derecho real mediante el cual un bien mueble se utiliza como garantía de una obligación. En este tipo de contrato, el bien se entrega al acreedor, quien adquiere el derecho de venderlo en caso de incumplimiento para cubrir la deuda con el producto de la venta.

Este mecanismo puede garantizar diversas obligaciones relacionadas con bienes muebles que sean registrables, siguiendo las normas establecidas en los artículos pertinentes. Sin embargo, advierten Quito et al. (2022), no aplica a préstamos realizados por casas de empeño, montepíos, almacenes generales de depósitos y garantías inmobiliarias. Los contratos de prenda pueden ser de dos tipos: con tenencia, donde el acreedor posee el bien, o sin tenencia, donde el deudor mantiene la posesión del bien.

5) La transacción, según Camacho citado por Taipe (2023), se presenta como un método alternativo para la resolución de conflictos, en el cual las partes involucradas logran un acuerdo sin la intervención de un tercero imparcial. Las partes pueden contar con la asistencia de sus abogados para resolver el conflicto sin necesidad de recurrir a un proceso judicial o para darlo por concluido. Según Fayos (2018), la transacción es un contrato mediante el cual las partes resuelven una disputa haciendo concesiones mutuas, ya sea para un litigio que ya está en curso o para evitar que se inicie uno.

6) La transacción que se realiza sin la intervención de un proceso judicial, conocida como transacción extrajudicial, es reconocida como un título de ejecución. No obstante, señala Taipe (2023) que también se menciona que la transacción es un título ejecutivo. Esto genera confusión, ya que el COGEP no aclara la diferencia entre una transacción extrajudicial como título ejecutivo y como título de ejecución.

7) El auto que aprueba una conciliación parcial establece que, si los acuerdos alcanzados no se cumplen, las partes pueden recurrir a la justicia formal. Señalan Quito et al. (2022), que el acta de conciliación se redacta cuando las partes logran resolver una parte del conflicto, y el conciliador, actuando con equidad, documenta las obligaciones que se han pactado y señala los puntos en los que no se logró llegar a un acuerdo. Es importante destacar que el acta de conciliación solo puede ser anulada mediante una sentencia emitida en un proceso judicial.

8) El procedimiento monitorio es un mecanismo legal diseñado para facilitar la administración de justicia en casos de deudas de cuantía menor, específicamente aquellas que no superan los cincuenta salarios básicos unificados (Intriago, 2019). Este proceso ofrece una vía rápida para que los acreedores de estas deudas, que no cuentan con un reconocimiento formal mediante un título ejecutivo, puedan llevarlas a juicio. Una vez que la demanda es presentada y aceptada, el juez otorga un plazo de quince días para que el deudor realice el pago correspondiente (Intriago, 2019). Si el demandado no responde dentro de este periodo, se considera que la petición del acreedor es válida y se procede con la ejecución de la deuda. El auto interlocutorio que ordena el pago en este procedimiento se conoce como Auto de orden de pago en el proceso monitorio.

9) La hipoteca es un mecanismo de garantía que se establece mediante el registro de un gravamen sobre un bien inmueble perteneciente a una persona, la cual actúa como deudora frente a otra parte que ostenta la calidad de acreedora, con el fin de asegurar el cumplimiento de un crédito (Guerrero, 2020). Este contrato debe formalizarse por escrito, conforme al artículo 2311 del Código Civil, y la hipoteca debe ser otorgada mediante escritura pública o constituirse según lo estipulado por la ley en los casos que esta indique. Es posible que la escritura pública de la hipoteca y la del contrato asociado sean la misma. De acuerdo con Canelo (2015), la hipoteca es un derecho real de garantía que afecta un inmueble para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación, ya sea propia o proveniente de un tercero. A diferencia de la prenda, este derecho no implica la desposesión del bien. Además, concede al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

10) La demás establecidas por la Ley. La legislación ecuatoriana contempla, como señalan Quito et al. (2022), el concepto de silencio administrativo positivo como norma general cuando no hay un pronunciamiento explícito por parte de las administraciones públicas dentro de un plazo de treinta días. En orden, el silencio administrativo se interpreta como una aprobación respecto a las solicitudes presentadas.

No existe disposición legal que contemple la decisión de no responder a las solicitudes gestionadas por los empleados públicos bajo el marco del silencio administrativo positivo. Un silencio administrativo se considera positivo cuando implica que se ha otorgado una solicitud.

### **1.3. Tipos de obligaciones que contienen los títulos de ejecución**

El presente apartado contendrá las diversas obligaciones en cuanto a su ejecución según el COGEP, en ese sentido, señalan Quito et al. (2022) que la doctrina jurídica ha identificado dos componentes esenciales en el concepto de obligación: el deber y la responsabilidad, lo que ha dado lugar a una visión dualista de esta figura. Para estos autores, el deber se refiere a la necesidad de cumplir con una prestación específica. Por otro lado, la responsabilidad otorga al acreedor el poder de coerción, permitiéndole, con el respaldo de la ley, exigir al deudor el cumplimiento de dicha prestación, protegiendo así sus intereses.

En este sentido, la obligación se entiende como una relación jurídica entre dos partes, donde una está comprometida a realizar una prestación en favor de la otra. Esta prestación puede consistir en entregar un bien o especie, pagar una suma de dinero, o bien en realizar o abstenerse de realizar ciertas acciones. Realizadas tales precisiones, se prosigue con el abordaje de cada obligación señalada.

#### **1.3.1 Obligaciones de dar**

Según lo establecido en el Art. 366 del COGEP, cuando se trate de una obligación de entregar una especie o un objeto específico y este se encuentre en posesión del deudor o de terceros, el juez emitirá una orden de ejecución para que el deudor lo entregue en un plazo de cinco días. Si no hay una oposición fundamentada por parte del tercero, el juez dispondrá que la entrega se realice con la intervención de un agente de la Policía Nacional, pudiendo incluso proceder al descerrajamiento del lugar donde se encuentre el objeto.

Además, preceptúa el Art. 366 del COGEP que cuando un objeto específico no puede ser entregado debido a impedimentos legales o materiales, el juez, a solicitud del acreedor, tiene la facultad de exigir al deudor que consigne el valor del bien a precio de reposición, tomando como referencia la fecha en que se emita esta orden.

Por otro lado, si el bien se encuentra bajo custodia judicial, el juez instruirá al depositario para que lo entregue al acreedor. Esta acción debe ejecutarse de manera inmediata, bajo la responsabilidad personal del depositario.

En casos donde la demanda involucra la entrega de un bien inmueble, según el precitado Art. 366, el juez ordenará al deudor que desocupe y ponga el inmueble a disposición del acreedor. Si el deudor no cumple con esta orden, se recurrirá a la fuerza pública para asegurar la entrega del bien, incluso mediante la apertura forzada del inmueble si fuera necesario. Además, cualquier objeto que no sea parte del proceso de ejecución será removido, lo cual implicará riesgos para el deudor.

La revisión del COGEP revela que no se especifican requisitos concretos para comprobar la exigibilidad de las obligaciones de dar que se encuentran en un título de ejecución. Esta falta de requisitos procesales definidos crea un vacío normativo significativo, ya que la ley no detalla el procedimiento para evaluar el título de ejecución antes de iniciar un proceso de ejecución forzosa. Como consecuencia, esta omisión regulatoria puede generar diversas implicaciones en el ámbito judicial y afectar a las partes involucradas en dicho proceso.

### **1.3.2. Obligaciones de dar dinero o bienes de género**

Por otra parte, las obligaciones de dar dinero o bienes de género se refieren a situaciones en las que un deudor debe entregar a un acreedor una cantidad específica de bienes, ya sean determinados o genéricos. En estos casos, el juez puede emitir un mandamiento de ejecución que exige al demandado depositar el valor de los bienes genéricos o entregar la cantidad correspondiente.

El Código Civil, en su Art. 1524, define las obligaciones de género como aquellas en las que se debe un individuo indeterminado de una clase o género específico. Este artículo también establece que la pérdida de los bienes no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor los destruya o enajene, siempre y cuando existan otros bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación.

### **1.3.3 Obligaciones de hacer**

El artículo 368 del COGEP (2015) aborda la obligación de hacer, para lo cual establece un procedimiento para su cumplimiento. En primer lugar, si el acreedor solicita que se cumpla la obligación y esta es factible, el juez fijará un plazo específico para que el deudor la ejecute. En caso de que el deudor no cumpla con esta orden, el acreedor tiene la facultad

de designar a un tercero para llevar a cabo la obligación, siendo los costos de este procedimiento responsabilidad del deudor incumplido.

Además, si por alguna razón no se logra la realización del hecho, se convoca una audiencia especial. En esta audiencia, el juez de ejecución evaluará las pruebas presentadas por ambas partes para determinar el monto de la indemnización que el deudor deberá pagar por su incumplimiento. Este monto se cobrará mediante el procedimiento establecido para la ejecución de una obligación monetaria.

Adicionalmente, el mandamiento de ejecución incluirá una orden explícita para que el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios a los que haya sido condenado. Este proceso asegura que se respeten los derechos del acreedor y se cumplan las obligaciones contractuales.

#### **1.3.4 Obligaciones de no hacer**

El Artículo 369 del COGEP establece que, en los casos en que la ejecución se refiera a la omisión de una acción y está ya se haya realizado, el juez deberá ordenar la restitución al estado anterior. Además, se instruirá al deudor para que revierta lo efectuado, otorgándole un plazo determinado para cumplir con esta disposición. En caso de incumplimiento, se permitirá al acreedor deshacer lo realizado a costa del deudor, estableciendo asimismo la cantidad monetaria que el deudor deberá abonar por este concepto.

Por otro lado, el juez también dispondrá que el deudor pague los montos correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios a los que haya sido condenado. En situaciones donde no sea factible revertir lo hecho, se exigirá al demandado que deposite la suma correspondiente al valor de la indemnización. Esta cantidad será determinada en una audiencia, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo anterior.

## **Capítulo II.**

### **Normativa para verificar si un título es de ejecución.**

Para iniciar este apartado, es necesario precisar el hecho de que no se encuentran establecidos en la normativa legal vigente nacional los requisitos para que se considere que un título es ejecutivo. En este sentido, se hace necesario abordar en detalles cuales son los requisitos que efectivamente la norma ecuatoriana contempla en el caso de los

títulos ejecutivos y, cuáles son las posibles omisiones que pudieran haberse omitido al respecto.

La normativa ecuatoriana en materia adjetiva ha clasificado los títulos de ejecución al interior del proceso conocido como ejecución, entre los procedimientos finales en la etapa judicial. Esto se debe a la existencia de una situación material que se ajusta a una jurídica declarada previamente mediante un procedimiento extrajudicial o judicial. A partir de la perspectiva del derecho procesal no penal, en algunos casos, el proceso de ejecución debe ser precedido irreparablemente por un proceso de conocimiento.

La razón por la cual el legislador establece en el COGEP (2015) tal procedimiento consiste en proporcionar a la persona un dispositivo coactivo de conclusión judicial. Esto permite que el derecho, con su respectivo reconocimiento legal, sea ejecutado; esto es, lo resuelto o convenido en el documento que tiene la cualidad de título de ejecución, sea ejecutado.

Es importante destacar que el elemento esencial de este proceso es que la ejecución sea realizada de forma rápida y eficiente, pues no se debatirá con respecto al fondo sino sencillamente sobre la observancia de la obligación o deber. El órgano jurisdiccional, a través de actividades materiales, busca que sea afectado el patrimonio del deudor para garantizar que se satisfaga al acreedor.

La legislación define los títulos de ejecución a través del procedimiento de ejecución o ejecutivo, con el objetivo de disponer de una herramienta judicial para la ejecución forzada de documentaciones escritas extrajudiciales o judiciales. Todo ello se realiza en consonancia con el acceso a la tutela efectiva en tanto derecho fundamental que cada persona posee socialmente. Las resoluciones no pueden quedarse solo en papeles; es esencial que quien ejecuta vea cumplido el derecho que se le reconoce.

La técnica legislativa, según Paute (2022), busca que los títulos ejecutivos faciliten que se desarrolle el acto procesal mediante intervenciones jurisdiccionales. Esto se orienta a que se reconozca una obligación de hacer, no hacer o dar por parte del demandado en beneplácito de quien actuó, quienes son los sujetos procesales involucrados en la relación jurídica en disputa. En consecuencia, las actividades ejecutivas dan lugar a procesos de seguridad, dado que su que su génesis se da en un escenario incierto que busca conseguir un fallo certero.

Seguidamente, se procede a la elaboración una revisión del carácter ejecutivo de los títulos de ejecución.

### **2.1. Carácter ejecutivo de un título de ejecución**

Según Vázquez-Ruilova y Carrillo (2023), la ley es la única autoridad que puede otorgar a un título la peculiaridad de ejecutivo. Según lo establecido en el COGEP, Art. 348, para que un procedimiento ejecutivo sea procedente, la obligación que contiene el título debe ser determinada, pura, clara y susceptible de ser exigida en el presente. Subsiguientemente, se puntualizan los aspectos mencionados anteriormente que deben considerarse por el juez para un mejor entendimiento.

En primer lugar, es fundamental que el título ejecutivo sea claro y no genere confusión (Vázquez-Ruilova & Carrillo, 2023). Esto se debe a que tiene que ser completamente comprensible y especificar de manera explícita quiénes son los sujetos involucrados, esto es, quién funge como deudor y quién tiene la cualidad de acreedor. Además, cuando el título no está sujeto a condiciones de ningún tipo, se debe proceder sin restricciones. Sin embargo, si existe alguna condición, es necesario que esta se cumpla en su totalidad para que el título sea válido.

Por otro lado, en el momento de realizar el cobro, se debe determinar con precisión si las obligaciones son de especie o de género. Cabe aclarar que, según Jaramillo (2018), los términos clase y género son equivalentes y deben concebirse como conjuntos o categorías de individuos que comparten características generales similares y constantes. Esto permite que, al menos desde una perspectiva jurídica, cada uno de estos individuos pueda ser valorado de manera equivalente, facilitando que la obligación se cumpla con cualquiera de ellos. En este sentido, es posible referirse a géneros como yegua, hacienda, motocicleta, dinero, arroz, entre otros.

Para comprender adecuadamente el título VIII sobre las Obligaciones de género, es se debe considerar la terminología utilizada por el Código Civil. En esta normativa, señala Larrea (2007) que el término especie se refiere a la unidad o individuo dentro de un grupo determinado, género o colección de cosas semejantes. En ese sentido, como expresa Larrea (2007), se puede identificar un toro, un automóvil, un apartamento o un libro como especies.

El Código Civil define en el Art. 1524 las obligaciones de género como aquellas en las que tiene que entregarse a un individuo no especificado dentro de un género o clase

concreto. Para Larrea, el género se entiende como el conjunto de especies o unidades de naturaleza similar que presentan características comunes. Este concepto admite una variedad de especies con rasgos fundamentales iguales y particularidades diversas. Por ejemplo, Larrea señala que dentro del género libros se incluyen obras extensas o cortas, interesantes o aburridas, moralmente buenas o malas, y pertenecientes a distintas áreas como literatura o ciencias.

Una vez hecha la distinción entre obligaciones de género y especie, es más posible asegurar que el proceso de cobro sea realizado correctamente. De manera que, un título cumple con el criterio de exigibilidad cuando es susceptible de demandarse por ausencia de pago. Esto ocurre cuando se vence el tiempo conferido para cumplir la obligación o cuando no se ha cumplido con el plazo establecido. En tales casos, el acreedor cuenta con la prerrogativa de exigir que le paguen lo que le corresponde (Vázquez-Ruilova & Carrillo, 2023).

Además de los elementos previamente mencionados, se incluye un requisito más si la obligación implica que se pague una suma de dinero. En este caso, según el COGEP (2015) la obligación debe ser líquida, lo que significa que el monto debe estar claramente especificado desde el punto de vista matemático. Esta cantidad no debe ser ambigua ni imprecisa, ya que, para asegurar la certeza de la obligación, debe estar completamente definido.

Por último, existe un sexto elemento que se debe considerar para que las obligaciones contenidas en un título ejecutivo sean exigibles mediante el camino ejecutivo: el plazo debe haber vencido. Esto implica que el período acordado haya concluido, se haya solicitado el cumplimiento, o el plazo haya sido establecido por el juzgador en las circunstancias previstos legalmente (Vázquez-Ruilova & Carrillo, 2023).

## **2.2. Requisitos objetivos que los títulos ejecutivos deben cumplir**

Guasp (2005) ha clasificado los requerimientos objetivos a cumplirse en los títulos ejecutivos, resaltando tres elementos fundamentales: la posibilidad, la idoneidad y la causa del objeto. Esta clasificación se aplica a la ejecución expropiativa, que consiste en entregar la suma de dinero reclamada por el acreedor que ejecuta, asegurando que concuerde con la clase de juicio de ejecución correspondiente.

La ejecución expropiativa consiste en cobrar al deudor la suma de dinero que debe al acreedor, utilizando sus bienes para garantizar ese pago. Según el COGEP (2015), el

proceso debe seguir etapas claras, como lo son el embargo, avalúo, remate y entrega del dinero al acreedor; todo esto debe coincidir con el tipo de juicio de ejecución adecuado para la obligación reclamada. El Art. 371 establece la solicitud y admisión de la ejecución, la designación del perito para liquidar el monto a pagar. Por su parte, el Art. 375 regula el embargo de bienes para garantizar el pago al acreedor. En cuanto al Art. 392, este detalla el avalúo, audiencia para resolver excepciones y señalamiento de bienes para remate, asegurando que el proceso corresponda al tipo de ejecución.

En primer lugar, la posibilidad se refiere a que la ejecución debe ser objetivamente viable. Según el tratadista español, no debe admitirse imposibilidad previa alguna en la ejecución de entrega de una suma en metálico (Guasp, 2005, p. 206). Esto significa que la demanda debe dirigirse contra un sujeto jurídicamente capaz, quien teóricamente tiene un patrimonio susceptible de ser ejecutado, incluso si, en la práctica, dicho patrimonio no posee bienes con respecto a los cuales existe la posibilidad que recaiga la ejecución.

Además, la idoneidad tiene que ver con la adaptación de las medidas de ejecución acordadas a la esencia real de la reclamación que origina la propia ejecución (Guasp, 2005, p. 207). Esto implica que el juicio ejecutivo que se plantea debe tener en tanto objetivo final que se ejecute el patrimonio de quien adeuda de conformidad con un título ejecutivo, y no cualquier otra clase de pretensión.

Para finalizar, la causa del objeto implica que la alegación ejecutiva debe contar con una causa legal sustentada en el título ejecutivo. Por causa jurídica se entiende el fundamento legal o vínculo jurídico que hace que esa obligación sea auténtica, clara y exigible. Este requisito es indispensable para la totalidad de pretensiones ejecutivas: *nulla executio sine título*. El título es el motivo que respalda a quien realiza la petición para exigir la ejecución correspondiente (Guasp, 2005). De manera que, en las pretensiones de ejecución, el título ocupa un lugar primordial, ya que se analiza en principio y su inexistencia o existencia decide el inicio del procedimiento que corresponde.

### **2.3. Elementos de los títulos de ejecución**

En los títulos de ejecución es necesario incluir diversos aspectos que establezcan de manera clara y precisa tanto la existencia del derecho vulnerado por el ejecutado como la naturaleza ejecutable de la obligación. Según Torres y Rioja (2014), estos títulos “disponen de efectividad y eficiencia, particularidades conferidas únicamente en la ejecución” (p. 124). Tales aspectos son inherentes a los títulos de ejecución, pues tienen como propósito

avaluar el ágil cumplimiento de lo acordado entre las partes en una documentación escrita extrajudicial o judicial, promoviendo así el disfrute efectivo de las prerrogativas del ejecutante.

### **2.3.1. El título**

Indudablemente, el título constituye el aspecto esencial y de mayor relevancia para dar inicio al procedimiento de ejecución. En este sentido, doctrinariamente se mantiene un razonamiento semejante al señalar que *nulla executio sine título*, lo que significa que, si no existe un título de ejecución, es imposible comenzar la fase de ejecución. Señalan Torres y Rioja (2014) que, los títulos son requisito indispensable e ineludible, ya que sin estos no puede llevarse a cabo ningún proceso de ejecución.

El juez tiene la obligación de comprobar que los títulos cumplan con los requisitos indispensables para considerarse como títulos de ejecución válidos. En caso contrario, como ocurre en varios procesos de ejecución, no será calificado y la causa será archivada. Por su parte, el Art. 370 del COGEP (2015) establece que debe presentarse una petición que, adicionalmente de cumplir con los requerimientos propios de una demanda, incluya la determinación del título de ejecución que habilita dicha solicitud. Esto deja en evidencia que tanto la normativa como la doctrina coinciden en que los títulos son absolutamente imprescindibles para que inicie la ejecución.

Según Falconí y Pérez (2018), el título constituye el requerimiento primordial que tiene que ser verificado por el juez, ya que su presencia avala el inicio del proceso de ejecución, el cual se aplica y va a recaer en el patrimonio susceptible de ejecución. Asimismo, para dar inicio a la ejecución resulta imprescindible que exista un título. Este documento además de ser autosuficiente, también tiene que incorporar los componentes necesarios que permitan que sea ejecutado.

### **2.3.2 Autonomía del título**

Un error frecuente relacionado con los títulos de ejecución consiste en anexar documentos de naturaleza ejecutiva o monitoria, tales como pagarés a la orden, letras de cambio o facturas. Estos documentos contienen la obligación principal, pero al ser presentados junto con el título de ejecución, el juez, al instante de calificarlos, usualmente negará la ejecución y archivará el proceso, ya que esta acción desvirtúa la ejecución en su fase.

Adicionalmente, los títulos de ejecución deben ser autosuficiente y contener todos los elementos necesarios en un único documento. Por ejemplo, en casos como las actas transaccionales o hipotecas, tales títulos deben presentarse sin acompañarlos de otros documentos que también reflejen la obligación que el ejecutante busca hacer efectiva. Amadeo (2004) respalda esta postura al señalar que "el título debe tener autosuficiencia y estar completo" (p. 30). Este argumento subraya que el título debe ser independiente ante cualquier otro documento para su validez. En consecuencia, los títulos de ejecución deben incluir la totalidad elementos esenciales, tales como cada parte involucrada, la obligación, la causa del contrato y su objeto, así como las condiciones y plazos necesarios y así exigir que se cumpla.

### **2.3.3. El carácter ejecutable, exigible e irrevocable del título**

Una propiedad fundamental de los títulos de ejecución radica en que son ejecutables. Esto implica, según Henry (2022), que el derecho invocado debe estar claramente expresado en el documento, sin que existan obligaciones por cumplir, plazos pendientes de vencimiento o términos indeterminados. El propósito de la ejecución consiste en garantizar que se cumplan de forma inmediata las obligaciones asumidas en relación a las partes. Para Amadeo (2004), esta particularidad constituye un requisito esencial, ya que la obligación no debe estar sujeta a plazos futuros ni a condiciones no cumplidas; de lo contrario, no sería posible proceder con la ejecución.

Por su parte, Hernández (2018) señala que una obligación se considera exigible cuando no depende de condición alguna y su plazo ya se venció, lo que proporciona evidencia sobre la desaparición del derecho. Tal planteamiento se encuentra respaldado por Palacios (2019), quien afirma que "las obligaciones son tanto exigibles como vencidas cuando su cumplimiento no se encuentra bajo condición de una contraprestación del acreedor, ni a decisión del deudor o restricciones de carácter similar" (p. 65).

De este modo, opina Henry (2022) que, para que un título pueda ejecutarse correctamente, el juzgador debe contar con absoluto convencimiento de que no existe ninguna obligación pendiente. Es indispensable que se demuestre que una de las partes ha incumplido lo acordado, que dicho incumplimiento ha generado perjuicios y que, ante la negativa a dar cumplimiento a lo señalado en el título ejecutivo, el juzgador puede ordenar la aplicación de medidas coercitivas sobre el patrimonio que pertenece al ejecutado.

#### **2.3.4. Presencia de un derecho expreso y cierto**

Las obligaciones son consideradas ciertas en los casos en que el título de ejecución se especifica con exactitud el objeto, las partes involucradas y los términos de la obligación, sin que existan dudas sobre quiénes participaron en dicho acuerdo.

Por otro lado, una obligación se califica como expresa cuando en el título de ejecución se encuentran claramente definidas y detalladas todas las cláusulas que vinculan a las partes entre sí o con un tercero. Desde la entrada en vigor del COGEP (2015), se ha buscado que la ejecución de estas obligaciones brinde mayor certeza jurídica respecto a lo acordado por cada parte. Según Palacios (2019), una obligación es considerada expresa “cuando la normativa exige que el documento revele de manera directa y explícita los contenidos, el alcance de la misma y las condicionalidades bajo las cuales ha sido pactada” (p. 67).

### **Capítulo III.**

#### **Derecho comparado**

##### **Argentina**

Según Alvarado (2011), las leyes procesales argentinas, aunque no detallan explícitamente las condiciones para que un título sea considerado de ejecución, son complementadas por la doctrina que establece ciertos requisitos sustanciales y formales inherentes al título. Estos requisitos deben derivarse del propio título, ya que este contiene la promesa de cumplir una obligación.

Por lo tanto, agrega Alvarado (2011), la mayor parte de los académicos concuerdan en que tales requisitos comprenden: a) legitimación sustancial, tanto activa como pasiva; b) existencia de una causa lícita; c) el vencimiento del plazo; d) la presencia de una obligación pura o el cumplimiento de la condición; y e) que el objeto sea cierto y determinado o determinable de manera sencilla. Cada uno de estos requisitos en el ámbito jurídico argentino se abordan a continuación.

a) Sobre la legitimación sustancial para ser parte activa y pasiva en un proceso ejecutivo:

Expresa Alvarado (2011) que, la legitimación sustancial para ser ejecutante o ejecutado tiene que ver con la potestad de las partes involucradas para participar de forma válida en un proceso ejecutivo. Aunque la normativa procesal no menciona explícitamente este

requisito de manera habitual, su necesidad se desprende tanto de la interpretación general de las leyes como de la doctrina jurídica aplicable. Dado que los procedimientos ejecutivos son de carácter sumario y limitan las defensas, se presume la certeza y legitimidad del título que sustenta la acción. Por ello, es imprescindible que el documento presentado identifique claramente quién está capacitado para reclamar que se cumpla la obligación y quién se encuentra constreñido a satisfacerla.

Este requisito que según Alvarado (2011) constituye un presupuesto material de la pretensión o de la sentencia de fondo, implica, en el caso del demandante, poseer el interés legítimo para que se resuelva respecto al derecho o nexo jurídico-material invocado (independientemente de que exista o no dicho derecho o nexo). Por su parte, para el demandado, consiste en ser el sujeto facultado para oponerse o controvertir dicha pretensión.

b) Resulta importante de la causa lícita en las obligaciones que contienen los títulos ejecutivos. Según lo expuesto, las normativas del Código Civil Argentino, específicamente los artículos 1445 - 1467, establecen claramente que es imposible que haya una obligación que no cuente con una causa lícita. Esta última, según Alvarado (2011), se refiere al origen o fundamento legal de alguna actuación jurídica y, particularmente, a la procedencia de la obligación. Si la obligación es ilícita, carece de efecto alguno, ya que no hay contrato o ley que la sustente, resultando así carente de origen.

Además, se resalta que la totalidad de títulos ejecutivos deben tener una causa lícita. La posibilidad de debatir su presencia en el propio proceso o en uno siguiente depende de las políticas legislativas vigentes en un lugar y momento específicos. Sin embargo, para según Alvarado (2011) se presume tanto la presencia de la causa como la legalidad de la obligación, por lo que el ejecutante no necesita alegar nada al respecto, a menos que del propio escrito del título se desprenda que es ilegítimo.

c) Posibilidad de exigir la deuda contenida en el título:

Tal requerimiento establece que la obligación que origina la deuda que será ejecutada no debe estar atada a un plazo pendiente de cumplimiento, esto es, tiene que tratarse de una deuda cuyo plazo venció (CPC, 437). Se considera que existe un plazo al momento en que los efectos de la actuación jurídica dependen del paso del tiempo o de la ocurrencia de un evento futuro y cierto.

En este sentido, señala Alvarado (2011) que el plazo se entiende como el período de tiempo que transcurre a partir de la celebración del acto jurídico hasta la que se cumpla el término establecido, el cual puede ser un día cierto o incierto, pero necesariamente determinado, en el que comienzan o concluyen los efectos del nexo jurídico.

Además, existen ciertas obligaciones que carecen de un plazo específico y son exigibles en un instante determinado, como las letras de cambio y documentaciones escritas semejantes que se emiten como pagaderos a la vista, así como el precio de las mercancías adquiridas de manera contante, cuyo pago es exigible desde el momento de su constitución (Alvarado, 2011). En estos casos, la exigibilidad de las prestaciones es evidente y no amerita mayor explicación.

Por otro lado, también hay obligaciones sin plazo debido a la omisión de establecerlo al momento de su constitución. En estas situaciones, el acreedor no puede recurrir directamente a la vía ejecutiva, salvo que el quien adeuda haya aceptado que el acreedor fije un plazo (Alvarado, 2011). Si esto ocurre, el deudor no podrá posteriormente argumentar la falta de plazo como motivo para cuestionar la validez del título en el procedimiento ejecutivo.

d) Obligación pura o condición cumplida:

Las obligaciones se consideran puras en los casos en que su cumplimiento es independiente a cualquier condición, es decir, cuando no está subordinada a evento alguno. En el caso de las obligaciones condicionales, no existe una deuda exigible hasta que la condición estipulada se haya cumplido.

Por lo tanto, según Alvarado (2011) un título que contenga obligaciones condicionales no puede ejecutarse si no se acredita el cumplimiento de la condición mediante el propio título o mediante otra documentación pública o privada reconocida que lo acompañe. Asimismo, la ejecución tampoco procede si el quien adeuda no reconoce anticipadamente que la condición ha sido satisfecha.

e) Objeto determinado y cierto o deuda líquida:

Dicho requerimiento establece que la obligación exigible debe referirse a una suma de dinero, valores, bienes determinados o a una acción específica como, para ejemplificar, conceder una escritura pública (Alvarado, 2011). Además, el título debe expresar con claridad y sin ambigüedades aquello que se está debiendo y su cuantificación. Es decir,

para que un título pueda ejecutarse, debe contener una promesa clara de cumplimiento de una prestación obligacional cuyo objeto sea cierto, determinado y no subordinado a ninguna condición.

Finalmente, cabe destacar que, en Argentina la diferenciación entre un título ejecutivo y otro de ejecución consiste en la instancia procesal en la que son utilizadas y en la clase de documento del cual son derivados. Un título ejecutivo consiste en un mecanismo extrajudicial que reconocen las leyes, además de poseer la capacidad jurídica necesaria para evidenciar de manera inequívoca la presencia de una obligación que sea precisa, con claridad y susceptible de exigirse. Un título de ejecución es una documentación que acredita una obligación previamente establecida dentro de un proceso de tipo judicial, como puede ser una sentencia judicial o un acuerdo homologado por un juez. A diferencia del título ejecutivo, este no permite cuestionar la existencia de la deuda, sino que habilita directamente la solicitud al juzgado para proceder con la ejecución forzada del cumplimiento de lo estipulado.

## **Colombia**

Cabe aclarar que, en la legislación colombiana solo se referencian los títulos ejecutivos dentro del Art. 422 del Código del Proceso colombiano (2012). De cualquier modo, la jurisprudencia colombiana ha establecido definiciones claras respecto al concepto de título ejecutivo. En este sentido, el Tribunal Superior Distrital Judicial de Medellín (1980) lo describe como un documento que constituye la base o condición para la ejecución, el cual debe contener una voluntad concreta que imponga al demandado o a su causante una obligación que sea expresa, clara y exigible.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de Colombia (1940) ha señalado que, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, es indispensable que esta reúna las características de ser expresa, clara y exigible. Además, subraya que la claridad de la obligación debe abarcar la totalidad de sus aspectos constitutivos, tales como el objeto, los sujetos activos y pasivo, además de la acción. Asimismo, se enfatiza que un documento o acto solo tendrá mérito ejecutivo si constituye plena prueba de la obligación en cuestión.

En ese orden, según Herrera y Correa (2012), el título ejecutivo es un aparato jurídico conformado por una documentación o un conjunto de documentaciones conexas que constan una obligación con claridad, expresa y susceptible de exigirse. Esta obligación debe ser favorable al acreedor y a cargo de quien adeuda, provenir de este último o de su causante, o estar incluida en un fallo judicial que deba efectuarse. Además, puede tratarse de otra documentación a la que la norma le otorgue expresamente dicha cualidad. Este título capacita al acreedor para acudir a los entes jurisdiccionales con el fin de iniciar los procedimientos de ejecución necesarios para dar efectividad al derecho invocado en él, contando con el apoyo de la coacción del Estado.

Según Herrera y Correa (2012) la jurisprudencia ha coincidido en establecer dos requisitos principales para el título ejecutivo. El primero es un requisito de fondo, que define qué tipos de documentos pueden ser objeto de cobro mediante el trámite de ejecución. El segundo requisito es de carácter formal, y establece los elementos esenciales que debe contener el mandato de pagar.

Así, el Código del Proceso colombiano (2012), en su Art 422 establece con respecto al título ejecutivo que:

Las obligaciones que sean expresas, claras y susceptibles de ser exigidas, y que estén documentadas de manera que provengan directamente del deudor o de quien lo represente, pueden ser objeto de demanda ejecutiva siempre que constituyan prueba plena en su contra. También pueden demandarse de manera ejecutiva aquellas obligaciones que deriven de un fallo condenatorio dictado por un juez o tribunal, sin importar la jurisdicción, o de otras decisiones judiciales, incluyendo providencias que en procesos de policía dan aprobación a la liquidación de costas o determinen remuneraciones de auxiliares de la justicia, así como otras documentaciones que la ley especifique. Cabe aclarar que la confesión hecha durante el desarrollo de un proceso no se considera título ejecutivo, salvo aquella que se registre en el interrogatorio establecido en el artículo 184.

En ese sentido, en el análisis de los requisitos sustanciales de una obligación, se destacan los conceptos de claridad, expresividad exigibilidad y proveniencia del deudor. Cada uno de estos elementos se examina con detalle para garantizar la validez de una obligación ejecutiva.

La claridad, según lo expuesto por Parra (1995), implica que la obligación debe contener todos sus componentes fundamentales: sujeto activo (acreedor), sujeto pasivo (deudor), vínculo jurídico y prestación de manera explícita y comprensible. Parra (1995) señala que una obligación pierde claridad cuando requiere explicaciones o deducciones para entender su contenido, ya que esto genera ambigüedad y limita su mérito ejecutivo. No obstante, el objeto de la obligación puede ser determinable con los datos contenidos en la documentación, sin que sea necesario ocurrir a pruebas externas, lo cual preserva su claridad.

La expresividad, como complemento de la claridad, exige que la obligación esté plasmada en el título ejecutivo de forma manifiesta y no implícita. Parra (1995) enfatiza que una obligación no expresa, que requiera interpretaciones mentales para determinar su contenido, atenta contra los derechos del ejecutado. Sin embargo, este requisito tiene excepciones, así lo señala el Art. 1603 del Código Civil. Este artículo dispone que los contratos obligan, además de lo expresado en ellos, a las obligaciones que surgen de su particularidad o que la ley les atribuye, bajo principios como *pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*. En ese sentido, las obligaciones implícitas derivadas de la ley son exigibles por vía ejecutiva, como ocurre con los intereses moratorios legales. Además, los títulos ejecutivos en idioma extranjero pueden ser utilizados siempre que sean traducidos al castellano de conformidad con los Arts. 102 y 260 del Código de Procedimiento Civil (2012).

Respecto a la exigibilidad, está señalado que la obligación debe ser pura y simple, sin condiciones suspensivas ni plazos pendientes. La Corte Suprema de Justicia define la exigibilidad como la calidad que permite el pago inmediato de una obligación no sometida a términos o condiciones. Herrera y Correa (2012) precisan que esta exigibilidad debe estar presente al momento de presentar la demanda, salvo excepciones legales.

Finalmente, el requisito de proveniencia del deudor se refiere a la autoría intelectual del documento. Según Azula (2003), esta puede ser directa o indirecta. La autoría directa ocurre cuando el deudor es tanto el autor intelectual como material del documento, ya sea que lo redacte personalmente o lo firme tras ser elaborado por otros medios. En contraste, la autoría indirecta se da cuando el deudor es solo el autor intelectual, mientras que el documento es materializado por un tercero autorizado por él.

## **El Salvador**

Según Parada (2011), en el anterior Código de Procedimientos Civiles salvadoreño se presentaba un evidente desconcierto entre los conceptos de títulos ejecutivos y de ejecución. En particular, el Art. 591 establecía que ciertos documentos pertenecían a la categoría de títulos ejecutivos. Sin embargo, tras un análisis detallado, se concluye que dichos documentos no corresponden estrictamente a esta clasificación, sino que se enmarcan más propiamente dentro de los títulos de ejecución.

El vigente Código Procesal Civil y Mercantil (2008) aborda de manera precisa la labor de determinar cuáles son los títulos de ejecución. Según lo establecido en el Art. 554, se consideran títulos de ejecución los enumerados seguidamente:

1. Los fallos judiciales que hayan adquirido firmeza.
2. Los laudos arbitrales firmes.
3. Las transacciones y acuerdos judiciales que hayan sido aceptados y homologados por el juzgador o tribunal competente.
4. Las multas procesales.
5. La planilla de costas judiciales, siempre el juez correspondiente la haya visado, siendo exigibles contra la parte que las ha causado y, en su caso, ante la parte adversaria si se presentan junto con el fallo ejecutoriado que impone que se pague.
6. Cualquier otra resolución judicial que, según lo dispuesto en este Código o en diversas normas aplicables, conlleve aparejada ejecución.

De manera que, consideramos fundamental precisar que un título de ejecución puede originarse tanto de un proceso judicial, como ocurre con las sentencias emitidas por los tribunales, como de un procedimiento extrajudicial, tal es el caso de los laudos arbitrales. Asimismo, se consideran títulos ejecutivos aquellos que surgen de la resolución amistosa y creativa de conflictos, como sucede con los acuerdos que han sido debidamente homologados.

El legislador, en el Art. 555 Código Procesal Civil y Mercantil (2008), establece la posibilidad jurídica de ejecutar títulos extranjeros, además de los nacionales, y detalla cuáles pueden ser objeto de ejecución. Entre estos se incluyen los fallos y demás

resoluciones foráneas de tipo judicial que concluyan un proceso, así como cuando El Salvador reconoce laudos arbitrales foráneos.

Tales títulos, según Parada (2011), adquieren fuerza ejecutoria conforme a los tratados multilaterales de orden internacional, las normas para cooperar jurídicamente en ámbitos internacionales o los acuerdos suscritos con el Estado de origen del título. Una vez que un título extranjero es reconocido, se procede a su cumplimiento.

Sin embargo, la ejecución de estos títulos no es inmediata, ya que debe cumplir ciertas condiciones, que se preceptúan en el Art. 556 del precitado Código. La primera es la existencia de tratados internacionales que regulen el procedimiento de reconocimiento. En ausencia de dichos tratados, la Corte Suprema de Justicia será la autoridad con competencia para llevar a cabo el acto de reconocer. Según el Código Procesal Civil y Mercantil (2008), los requisitos para autorizar la ejecución son los siguientes:

1. Que el fallo o sentencia tenga por parte Estado donde fue emitida la correspondiente autoridad de cosa juzgada, además de provenir de un tribunal con competencia conforme a las normativas de jurisdicción internacional del Salvador.
2. Que quien fue demandado haya sido legalmente emplazada, incluso si fue declarada en rebeldía, con la condición que se le garantizase el derecho a emprender su defensa y se le notifique la resolución de forma legal.
3. Que el fallo o sentencia cumpla con los aspectos esenciales para considerarse como tal en la localidad en la cual fue dictada y con los requerimientos de autenticidad solicitadas por la legislación del país.
4. Que el fallo o sentencia no contravenga a la constitución y sus principios ni el orden público de los derechos salvadoreños, y que la obligación contenida en ella tenga carácter lícito en El Salvador.
5. Que no preexista en El Salvador un proceso que se esté tramitando ni sentencia alguna ejecutoriada por tribunales salvadoreños que produzcan cosa juzgada.

En el ámbito de los títulos nacionales, señala Parada (2011) que la responsabilidad de efectuar la ejecución forzosa de un fallo o sentencia recae en el juez que emitió el fallo en primera instancia, sin importar qué tribunal la haya ratificado. Para estos fines, si un tribunal de segunda instancia o de casación ha dictado una ejecutoria, hará devolución del

expediente al tribunal de menor rango en el lapso de los tres días posteriores a que se notifique con la certificación de la ejecutoria, informando a cada parte involucrada.

En cuanto a la ejecución de transacciones y acuerdos de tipo judicial que han sido apropiadamente aceptados y homologados, expresa Parada (2011) que esta corresponderá al juez ante quien se produjo la transacción o acuerdo. Si tales transacciones o acuerdos ocurren en casación o segunda instancia, se ejecutarán por el juzgador que conoció el caso en primera instancia. Para ello, será devuelto el expediente al tribunal de menor instancia con la correspondiente certificación de la transacción o acuerdo y su correspondiente homologación o aceptación.

Por otro lado, para que se ejecuten laudos arbitrales, resulta con competencia el juzgador de primera instancia que habría conocido la disputa en ausencia de arbitraje. Las ejecuciones de las demás resoluciones de tipo judicial que de manera legal se consideren títulos de ejecución recaerá en el juez competente que las haya decidido, con la excepción de los casos de conciliación (Parada, 2011).

El título de ejecución protege un derecho que no necesita ser reconocido judicialmente para ser exigido, ya que al individuo que pierde se le ha garantizado su derecho a audiencia y defensa en un juicio previo, o porque ha aceptado los términos de resolución de la disputa. Además, para que el título permita el procedimiento de ejecución forzosa, es imprescindible que incluya una sentencia condenatoria. En ese orden, el Art. 559 del Código Procesal Civil y Mercantil (2008), estipula que no se procederá con ninguna solicitud de ejecución forzosa en relación con sentencias que sean meramente declarativas o constitutivas. Sin embargo, si estas sentencias incluyen un pronunciamiento de condena, se podrá solicitar su ejecución forzosa.

## **Capítulo IV.**

### **Propuesta de reforma**

De manera frecuente la demanda es un acto de tipo procesal a través del cual el quien requiere de un tribunal que se proteja, declare o constituya una situación jurídica; la demanda puede tener carácter de condena, declarativa o constitutiva, dependiendo de la peculiaridad de la acción inferida. En lo que respecta a juicios de títulos ejecutivos, la demanda es una actuación procesal de parte a través de la cual quien posee un título ejecutivo suscita las actividades del órgano jurisdiccional con el propósito de conseguir que se cumpla de manera forzosa de los obligados en la documentación.

La ejecución de obligaciones dentro del sistema judicial ecuatoriano está muy influenciada por dos factores esenciales: que las leyes sean claras y que los procesos sean ágiles. En este marco normativo, el Art. 347 del COGEP (2015) tiene que ser tenido en cuenta con especial atención, pues establece qué son los títulos ejecutivos, definiéndolos como documentaciones que muestran claramente una obligación que puede cuantificarse y que ya está vencida, es decir, lista para exigirse judicialmente.

De cualquier modo, en la práctica se han presentado complicaciones. A menudo se confunden los títulos ejecutivos con los de ejecución, porque estos últimos no tienen requisitos tan precisos ni uniformes. Mientras los títulos ejecutivos tienen una regulación más detallada y clara, los títulos de ejecución se prestan a interpretaciones variadas, lo que ha dificultado su aplicación coherente en los procesos judiciales.

Esta coexistencia de títulos ejecutivos y de ejecución en el sistema procesal ha generado una suerte ambigüedad normativa, lo que conlleva a ciertas dudas. De hecho, el COGEP (2015) contempla ambos tipos de títulos, pero no siempre define con precisión cuándo aplicar uno u otro. Un ejemplo de esta aseveración surge con la transacción extrajudicial, la cual puede ser considerada título ejecutivo según el Art. 347, pero también aparece posteriormente en tanto título de ejecución en el Art. 363. En ese sentido nos encontramos con una dualidad que pudiera generar confusiones (Carrión, 2023).

Al respecto, cabe destacar que tener dos categorías para el mismo documento, esto es, título ejecutivo y título de ejecución, provoca inseguridades jurídicas y dificulta saber qué procedimiento aplicar. Este tipo de duplicidad normativa conlleva necesariamente una

reforma legal que aclare y unifique el tratamiento de estos acuerdos, como bien lo ha expresado la Corte Nacional de Justicia (2021).

En calidad de propuesta, se sugiere que se unifiquen los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución en una sola categoría normativa, dejando fuera únicamente los títulos de ejecución como la sentencia ejecutoriada. ¿Por qué? Pues estos ya tienen fuerza normativa para ser ejecutadas y es necesario que sigan teniendo su propia regulación en el artículo 363 del COGEP.

Por tanto, se concluye que los títulos extrajudiciales se integren dentro del Art 347 del COGEP, tratándolos bajo las mismas condiciones que los títulos ejecutivos. Así se establecerían con claridad y precisión los requisitos para que estos documentos sean válidos en un proceso judicial, evitando ambigüedades e interpretaciones erráticas. Esta reforma es importante porque, con una regulación que goce de mayor claridad y uniformidad, los jueces, profesionales de derecho y demás actores dentro del sistema tendrían una guía para actuar. Esto se traduciría en más seguridad desde el punto de vista jurídico, con menos errores procesales y aceleración para administrar justicia.

La iniciativa de reformar el Art. 347 del COGEP parte de la necesidad práctica de simplificar y dar coherencia al tratamiento de las documentaciones que valen como asiento para iniciar procesos judiciales. Se propone, en concreto, fusionar las categorías de títulos ejecutivos y de ejecución, salvo los títulos emitidos por jueces como son la sentencia ejecutoriada, que por su carácter formal y fuerza jurídica deben mantenerse regulados de manera independiente. Además, esta reforma busca adaptar el sistema procesal a los tiempos actuales, mediante la incorporación de los documentos electrónicos respaldados por firma digital certificada, con lo cual se reconoce su validez como instrumentos ejecutivos.

Este ajuste normativo permitiría aplicar las reglas de manera más certera, pues se reducirían los márgenes de interpretación ambigua, y brindaría más agilidad a los procesos judiciales. Al hacerlo, también se fortalecería la fiabilidad en el régimen de justicia, lo cual repercute directamente en la estabilidad jurídica y en un clima económico más propicio para la inversión y el desarrollo empresarial.

#### **4.1. Definición y análisis actual de los títulos ejecutivos**

Los títulos ejecutivos constituyen instrumentos con eficacia probatoria reconocida legalmente, que incorporan una obligación clara a cargo de una parte. Su relevancia radica en que, ante la negativa de cumplimiento por parte del obligado, facultan al acreedor para dar inicio directamente a un proceso judicial de ejecución. Este mecanismo permite que el cobro o exigencia de lo adeudado se canalice de forma expedita, sin necesidad de atravesar un proceso declarativo previo.

La normativa que rige esta figura se encuentra en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que enumera de forma taxativa los documentos que se consideran títulos ejecutivos. Entre ellos se incluyen:

1. Las declaraciones juramentadas realizadas ante una o un juzgador con competencia.
2. Las copias auténticas o compulsas de escrituras públicas otorgadas conforme a la ley.
3. Los documentaciones privados reconocidas de forma legal ante notario, validados mediante resolución judicial o suscritos mediante firmas electrónicas certificadas y verificadas por autoridades competentes.
4. Las letras de cambio, tanto en formato físico como electrónico o desmaterializado.
5. Los pagarés a la orden, en sus diversas modalidades: físicos, electrónicos o desmaterializados.
6. Los testamentos que contengan obligaciones susceptibles de ejecución.
7. Los acuerdos transaccionales celebrados fuera del ámbito judicial.
8. Los contratos de mutuo cuya aceptación haya sido manifestada por medios físicos o electrónicos, conforme a las disposiciones de la legislación especial aplicable.

Adicionalmente, se considera título ejecutivo cualquier otro documento que, por disposición expresa de otras leyes, sea reconocido como tal. Esta amplitud normativa busca reconocer la diversidad de instrumentos que, con suficiente respaldo formal, acreditan obligaciones exigibles judicialmente.

#### **4.2. Propuesta de reforma al artículo 347: unificación y modernización de los títulos ejecutivos**

La presente propuesta de reforma plantea una reconfiguración integral del Art. 347 del COGEP (2015), con el objetivo de simplificar y ordenar el marco normativo que rige la ejecución de obligaciones. Esta reestructuración se centra en la unificación de los títulos ejecutivos y de ejecución en una sola categoría bajo el concepto de título ejecutivo, exceptuando únicamente aquellos que derivan de resoluciones judiciales, los cuales conservarían su regulación autónoma en el Art. 363 ibidem del mencionado corpus legal.

Con ello, se pretende incluir en el Art. 347 ibidem todos los documentos que hasta ahora han sido reconocidos como títulos ejecutivos o de ejecución, bajo una clasificación única que mantenga como criterio fundamental la presencia de una obligación líquida, clara y susceptible de ser exigida, independientemente de su origen formal. En este sentido, se incorporarían como títulos ejecutivos los siguientes instrumentos adicionales:

- El acta de mediación,
- Los contratos de prenda y de venta con reserva de dominio,
- La transacción extrajudicial, y
- La hipoteca, sea abierta o cerrada.

Respecto a los títulos judiciales, se propone mantener su tratamiento normativo independiente debido a su origen procesal y fuerza ejecutoriada. Por ello, seguirían regulados por el artículo 363 del COGEP, en el que se incluyen:

- El fallo o sentencia ejecutoriada,
- Los laudos arbitrales,
- Las resoluciones extranjeras homologadas,
- La transacción judicialmente aprobada,
- El auto que valida una conciliación parcial en caso de incumplimiento, y
- El auto de orden de pago dictado en el procedimiento monitorio cuando no se ha presentado oposición.

Asimismo, se conservarían intactos los procedimientos regulados entre los artículos 370 y 375 del COGEP, que señalan la manera en la cual debe efectuarse la ejecución judicial.

### 4.3. Procedimiento Ejecutivo

La reforma mantiene la aplicación del procedimiento ejecutivo previsto entre los artículos 348 y 352 del COGEP para todos los títulos ejecutivos. Además, garantiza al deudor el derecho a formular excepciones tanto previas como de fondo, conforme al artículo 353 del mismo Código, lo cual asegura su legítima defensa frente a posibles abusos o arbitrariedades por parte del acreedor.

### 4.4. Requisitos de procedencia

Para admitir la procedencia de un proceso de ejecución, el juez deberá constatar que el título presentado cumple con ciertos requisitos esenciales:

**Liquidez.** La obligación debe estar cuantificada o ser fácilmente cuantificable. En caso de que existan intereses, multas o gastos adicionales, estos deben ser detallados claramente en el título, incluyendo tasas, porcentajes o montos precisos.

**Exigibilidad.** La obligación no puede estar sujeta a condiciones futuras o plazos aún no vencidos. Debe tratarse de una obligación vencida o cuya exigibilidad ya haya sido activada conforme a las cláusulas contractuales.

**Claridad y precisión.** El documento debe detallar, sin ambigüedades, el contenido de la obligación reclamada. Esto incluye el monto exacto adeudado, los términos contractuales de su cumplimiento, cualquier interés adicional y los elementos que acreditan el derecho del acreedor a demandar su ejecución.

**Plazo vencido.** En el ámbito contractual, el concepto de plazo vencido hace referencia al momento en que el deudor incumple una obligación pactada, al no ejecutar el pago o prestación en la fecha previamente acordada. Dicho incumplimiento no es menor: constituye un elemento clave dentro de la dinámica de ejecución forzada de obligaciones, pues abre la puerta a mecanismos legales diseñados para proteger los intereses del acreedor. Entre estos mecanismos destaca la cláusula de aceleración de pagos, cuya activación depende precisamente de que exista un plazo que haya sido incumplido.

La cláusula de aceleración funciona como una herramienta contractual que permite, frente al incumplimiento parcial, reclamar que se cumpla totalmente la obligación. En otras palabras, si el contrato lo establece, el acreedor puede reclamar el saldo completo de la deuda apenas se verifique que el deudor ha fallado en cumplir con uno o varios pagos pactados. Por ejemplo, ante un contrato de préstamo con cuotas mensuales, si el deudor

omite pagar dos cuotas en los plazos establecidos, el acreedor estaría facultado para exigir el pago del total adeudado. La validez de esta facultad depende de que el contrato haya previsto expresamente dicha cláusula, y que esta se vincule con el evento del incumplimiento.

El carácter instrumental de esta cláusula es evidente, dado que permite al acreedor reaccionar inmediatamente ante un eventual incumplimiento, para evitar que la deuda se alargue en el tiempo y se torne más difícil recuperarla. Por ello, se considera que el plazo vencido actúa como el “gatillo” que pone en marcha el proceso de aceleración, dentro del marco de las reglas previamente pactadas entre las partes.

Resulta esencial que tanto el plazo vencido como la cláusula de aceleración estén claramente estipulados en el título ejecutivo que funciona de asentamiento para iniciar la ejecución judicial. Esta precisión no solo fortalece la validez del título, sino que contribuye a garantizar un proceso más transparente y equitativo. Cuando ambos elementos están debidamente definidos, se minimizan los espacios de ambigüedad jurídica, se reducen las probabilidades de litigios prolongados y se mejora sustancialmente la seguridad contractual.

Así, el vencimiento del plazo no es simplemente un hecho cronológico dentro de la relación contractual; es el fundamento que da sustento legal a la aplicación de la cláusula de aceleración y, por ende, a la exigibilidad plena de la obligación incumplida. Esta relación funcional entre el incumplimiento y la aceleración debe ser cuidadosamente regulada en la normativa procesal y reflejada de forma clara en los títulos ejecutivos, con miras a fomentar un entorno jurídico más eficiente y justo.

#### **4.5. Argumento para la reforma**

La propuesta de reforma al Art. 347 del COGEP (2015) encuentra sustento en la necesidad de superar la dispersión normativa que ha generado confusión entre los operadores judiciales. Como señala Cornejo (2016), el procedimiento ejecutivo debe sustentarse en títulos que acrediten obligaciones indubitadas, claras y exigibles, para evitar dilaciones innecesarias y fortalecer la tutela judicial efectiva. La unificación de los títulos ejecutivos y de ejecución bajo un solo concepto permitiría aplicar criterios uniformes, reduciendo el margen de interpretación subjetiva y promoviendo mayor coherencia procesal.

Además, como se expresó al consultar a la Corte Nacional de Justicia (2021), La transacción realizada directamente entre cada parte, sin intervención judicial previa, es reconocida por el Art. 363, 7, del COGEP (2015) como un título de ejecución. Sin embargo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no exige requisitos formales estrictos para que este tipo de acuerdos adquiera fuerza ejecutiva, lo que afecta su legitimidad.

A ello se suma una limitación relevante al interior del procedimiento de para ejecutar, pues los títulos de ejecución no pueden impugnarse en el mismo proceso, sino que deben ser cuestionados mediante una acción separada. Esta restricción dificulta el desempeño pleno de la defensa en tanto derecho por parte del ejecutado, ya que el ejecutante tampoco está habilitado para plantear excepciones durante el trámite, como sí sucede cuando el proceso se inicia con un título ejecutivo.

La exclusión de los títulos judiciales de esta unificación también se justifica desde una perspectiva técnica. Estos documentos, al derivar de resoluciones jurisdiccionales, poseen fuerza ejecutoriada y no requieren verificación adicional de su contenido. Como lo establece el Art 363 del COGEP (2015), la sentencia ejecutoriada, el laudo arbitral y otros actos jurisdiccionales homologados constituyen títulos de ejecución por su naturaleza procesal. Mantener su regulación autónoma garantiza el respeto a la cosa juzgada en tanto principio y evita duplicidades normativas.

La mencionada reforma contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema procesal ecuatoriano. Como afirma Sánchez Palacios, citado por Cornejo (2016), el juicio ejecutivo debe ser breve, sumario y sustentado en documentos que no admitan controversia sobre la obligación reclamada. Al establecer requisitos claros y uniformes para todos los títulos ejecutivos, se facilita la labor judicial, se protege el derecho de defensa del deudor y se promueve un entorno más favorable para la resolución rápida de conflictos.

## **Conclusión**

1. Una vez examinada en profundidad la temática abordada se concluye que, los requisitos de los títulos de ejecución contenidos en el COGEP poseen vacíos de tipo normativo que trastocan la claridad con la cual estas documentaciones son aplicadas en el ordenamiento legal. El hecho de que coexistan las categorías de

títulos ejecutivos y juntamente con los de ejecución genera confusión entre los operadores jurídicos.

2. La unificación de esta naturaleza y alcance persigue eliminar las ambigüedades que hoy en día dificultan la interpretación y aplicación coherente de los títulos aquí examinados. Se requiere pues, suprimir cualquier dispersión normativa que genere confusión entre los juzgadores y litigantes.
3. Se evidencia la necesidad de materializar esta propuesta, pues también incluye la modernización del sistema procesal al reconocer a los documentos electrónicos con firma digital certificada, lo que responde a las necesidades actuales de del proceso de social - digital y sus avances tecnológicos.
4. De lo que se trata es brindar garantías para una correcta aplicación de los títulos ejecutivos en los procesos judiciales. Para finalizar, al sintetizar los títulos ejecutivos y de ejecución bajo un único concepto será posible aplicar discernimientos semejantes, con lo cual se merma el margen de interpretación subjetiva para que exista más coherencia procesal.

### **Recomendaciones**

Al órgano legislador se le recomienda efectuar la reforma propuesta al Art. 347 del COGEP, orientada a la integración los títulos ejecutivos no jurisdiccionales y de ejecución en una sola categoría. Esto permitirá eliminar las ambigüedades legales para exista un tratamiento análogo para estos documentos en los procesos judiciales, reforma que además permitirá garantizar el derecho a la defensa de la aprte demandada dándole la oportunidad procesal de contradecir el titulo que se pretenda ejecutar.

A los entes competentes se les recomienda efectuar la evaluación habitual del impacto de las reformas a nivel del quehacer procesal. Con ello pueden hallarse posibles áreas de mejora y para permitir que la reforma cumpla con sus metas y objetivos establecidos.

## Bibliografía

- Agnelli, A., & Matos, I. (2020). Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo. *Revista CES Derecho, 11(1), 11(1)*, 104-116.  
<https://doi.org/10.21615/cesder.11.1.5>.
- Alvarado, A. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil*. Punto Lex, Thomson Reuters.
- Amadeo, J. (2004). *El Juicio Ejecutivo, Análisis Jurisprudencial*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Azula, J. (2003). *Manual de derecho procesal. Tomo 4*. Editorial Temis.
- Calero, J. (2024). *Calidad del acta transaccional como título ejecutivo o de ejecución, y la falta de normativa en el Cogep para su judicialización, en Guaranda, año 2022*. [Tesis de Pregrado, Universidad Estatal de Bolívar]. Repositorio de la Universidad Estatal de Bolívar.  
<https://dspace.ueb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/051e721e-fe69-4ed8-9d8a-6c6c63a221d2/content>.
- Canelo, R. (2015). *Derecho de Garantías Civiles y Comerciales*. Editora y librería jurídica Grijley.
- Carrión, T. (2023). *Acta transaccional : título ejecutivo y título de ejecución*. [Tesis de Maestría]. Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22353/1/T-UCSG-POS-MDDP-193.pdf>.
- Código de Procedimiento Civil. Colombia. (6 de agosto de 2012). Decretos números 1400 y 2019.  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_procedimiento\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf).
- Código General del Proceso. Colombia. (2012). LEY 1564.  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion/ley\\_1564\\_de\\_2012\\_codigo\\_general\\_del\\_proceso.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf).
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506.  
[https://derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file\\_1549389860\\_1549389884.pdf](https://derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file_1549389860_1549389884.pdf).

- Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador). (18 de septiembre de 2008). Decreto legislativo No 712.  
[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Procesal\\_Civil\\_Mercantil\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Procesal_Civil_Mercantil_El_Salvador.pdf).
- Cornejo, J. (18 de julio de 2016). Derecho Ecuador .com. *El procedimiento ejecutivo en el COGEP*. <https://derechoecuador.com/el-procedimiento-ejecutivo-en-el-cogep/>.
- Corte Nacional de Justicia. (3 de febrero de 2020). NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021. *Diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución*.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Civil/115.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/115.pdf).
- Corte Nacional de Justicia. (10 de febrero de 2021). El acuerdo transaccional constituye o no un título de ejecución. *OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG* .  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/202.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/202.pdf).
- Corte Nacional de Justicia*. (2024). Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1940). Auto octubre 28 1940. *Sala de Negocios Generales*. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.
- Falconi, R., & Pérez, A. (2018). *Código Orgánico General de Procesos (Comentado)*. Latitud Cero Editores.
- Fayos, A. (2018). *Derecho civil: manual de derecho de obligaciones y contratos*. DYKINSON.
- Guasp, J. (2005). *Derecho procesal civil*. Editorial Civitas.
- Guerrero, O. (2020). *El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio institucional.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15055/1/T-UCSG-POS-MDDP-58.pdf>.
- Henry, S. (2022). *Los elementos jurídicos-doctrinarios para considerar a la hipoteca un título de ejecución según el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis de Grado. Universidad Central del Ecuador].  
<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a741f8da-af4e-40d5-97ff-f77e6c7ea2b8/content>.

- Hernández, R. (2018). *El procedimiento ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Ediciones Legales Legales EDLE S.A.
- Herrera, D., & Correa, J. (2012). *Título ejecutivo presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago*. Universidad del Rosario.
- Intriago, M. (2019). *Aplicación de los títulos de ejecución en la normativa ecuatoriana Proyecto de Reforma al Procedimiento de Ejecución COGEP*. [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio institucional. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13757/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-447.pdf>.
- Jaramillo, J. (16 de mayo de 2018). *Derecho Civil Ecuador*. Obtenido de Obligaciones de género: <https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com/2018/05/16/obligaciones-de-genero/>
- Larrea, J. (2007). *Derecho Civil del Ecuador Las Obligaciones*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Arbitraje y Mediación. (14 de diciembre de 2006). Registro Oficial 417. *Ultima modificación: 21-ago.-2018*. [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION\\_21\\_08\\_2018.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf).
- Ovalle, J. (2012). *Derecho procesal civil. 9na ed.* Oxford. <https://isae.metabiblioteca.org/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=0c22b639fca476a7f0a57f7b1067277b>.
- Palacios, J. (2019). *Consideraciones Generales del Procedimiento de Ejecución establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. DIGIFLASH CORPOGRAPHIC.
- Parada, G. (2011). *La ejecución en el nuevo proceso civil y mercantil*. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA. <https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2020/12/La-ejecucion-en-el-nuevo-proceso-civil-y-mercantil.pdf>.
- Parra, J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Ediciones Librería El Profesional.
- Paute, M. (2022). *La eficacia de la transacción extrajudicial como título ejecutivo y título de ejecución*. [Tesis de Grado. Universidad Católica de Cuenca].

<https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/34e5fc35-f32e-40da-8baa-762818d10fba/content>.

Quito, M., Merchán, S., Castillo, J., & Hoyos, A. (2022). *Manual de derecho procesal no penal. Procesos voluntarios y de ejecución*. Mawil Publicaciones de Ecuador. <https://mawil.us/repositorio/index.php/academico/catalog/view/40/81/107>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. (2000). Tesis de jurisprudencia 415 del ASJF 1917-2000, t. IV. *Títulos ejecutivos*.

Taipe, W. (2023). La transacción: determinación como título ejecutivo o título de ejecución. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 3108–3119. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.821>.

Torres, D., & Rioja, A. (2014). *El Proceso Unió de Ejecución, Mecanismos de ejecución y de defensa*. Gaceta Jurídica S.A.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. (23 de octubre de 1980). Resolución. *Sala Civil*. M. P. Nydia Velázquez Osorio.

Vázquez-Ruilova, E., & Carrillo, A. (2023). La importancia de la valoración de la prueba en el juicio ejecutivo. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S1), 29-37.

<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/530/526/1607>.

## **Anexo**



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**Evelyn Karina Carrión Lima** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150633782**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación "**Análisis de la existencia de requisitos de los títulos de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **19 de noviembre de 2025**

F: .....

**Evelyn Karina Carrión Lima**

**C.I. 0150633782**